



# Resolución Directoral

Nº 017 -2018-INPE/OGA-URH

Lima, 12 ENE. 2018

VISTO, el Informe Nº 007-2017-INPE/ 16 de fecha 29 de diciembre de 2017, del Director del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 001-2017-INPE/16 de fecha 06 de enero de 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **FRANCISCO RAÚL LEÓN NAVARRO** del Centro Nacional de Estudios Crimonológicos y Penitenciarios, quien habría incurrido en falta administrativa de carácter disciplinaria;

Que, con fecha fecha 13 de enero de 2017, el servidor **FRANCISCO RAÚL LEÓN NAVARRO**, fue notificado del inicio del proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación Nº 001-2017-INPE/16, presentando su descargo el 27 de enero del 2017;

Que, se imputa al servidor **FRANCISCO RAÚL LEÓN NAVARRO** que habría omitido consignar en el Parte Informativo Nº 002-2015-INPE/CENECP-GRUPO Nº 03 el ingreso de Milagros del Pilar Robles Silveira representante legal de la empresa Industrial Support & Accesorios S.A.C., y de Juan Alberto Arenas Lizana representante legal de la empresa Warmi Inversiones S.A.C., quienes participaron de una exposición de propuestas a los miembros del comité encargado de la adquisición de uniformes del aula, para los aspirantes al CENEP, pues siendo tres los proveedores solo se registró el ingreso de Román Vidal Cabana, pareja de la representante legal de la empresa Industrial Support & Accesorios S.A.C., y de Olga Luna Saldaña representante de Multiservis Olguis S.A.C., tal como se acredita en el referido Parte Informativo que obra a fojas 34 de autos; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **FRANCISCO RAÚL LEÓN NAVARRO**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo que no las considera validas, pues como personal de seguridad, siempre ha anotado en el cuaderno asignado para dicha puerta principal, todas las ocurrencias del servicio 24 horas, llámese de personas, vehículos y otros hechos; indica que las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para formar convicción en el órgano Sancionador, en todo caso considera que se debería disponer la actuación de medios probatorios adicionales y pertinentes, o solicitar de oficio dicho cuaderno de ocurrencias de puerta principal; agrega que en el expediente administrativo no obra prueba típica o atípica que pueda justificar el inicio del proceso administrativo disciplinario, razón por el cual considera que debe rechazarse el inicio del PAD, por no estar acreditada la falta imputada en su contra; finalmente expresa su



preocupación pues solo ha sido notificado con la resolución materia del presente descargo y el Informe N° 366-2016-INPE/ST-LSC de fecha 29 de diciembre de 2016;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **FRANCISCO RAÚL LEÓN NAVARRO** no desvirtúa la imputación que se le atribuye, toda vez que está acreditado que la persona de Milagros Robles Silveira, representante legal de la empresa Support & Accesorios S.A.C y de Juan Alberto Arenas Lizana, representante legal de la empresa Warmi Inversiones S.A.C, ingresaron al Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios (CENECP), a fin de presentar sus propuestas para la confección de uniformes, conforme consta en la declaración del servidor Max Flores Quispe, Director del CENECP (fjs.50v), en el Informe remitido mediante correo zimbra de la Institución, donde se detalla la relación de empresas que ingresaron con tal fin (fjs.52/53), en la declaración jurada de los aspirantes (fjs.42) en el cual se señala que se entrevistó a tres proveedores, y en la Declaración del instructor del CENECP, David Blanco Mamani (fjs.46) donde señala que en la Dirección del Centro se encontraban los proveedores de tres empresas; pero es el caso que el procesado quien estuvo encargado del acceso de la puerta principal entre las 08:00 y las 21:00 horas del día, soslayó anotar en el parte informativo N° 002-2015-INPE/CENECP-GRUPO N° 03 del 06 y 07 de enero del 2015 (fjs.34y34v), el ingreso de Milagros Robles Silveira, representante legal de la empresa Support & Accesorios S.A.C y del representante legal de la empresa Warmi Inversiones S.A.C, acto que evidencia haber incumplido lo señalado en el artículo 38° del Reglamento de Actividades Académicas y de Disciplina del CENECP, que señala: *"El servicio de seguridad anotará las ocurrencias de entrada y salida de personas, vehículos y otros hechos relevantes e importantes que sucedan en su puesto de servicio."*; acto que revela que no actuó con diligencia al realizar las funciones propias del cargo, lo cual constituye un acto de negligencia, pues se trata de un servidor que presta servicios en la entidad por más de siete años consecutivos, razón por lo cual, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el servidor, **FRANCISCO RAUL LEÓN NAVARRO** con su inconducta laboral y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que *"Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario"*, siendo así, ha trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) *"Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*, 3) *"Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...), eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución"*, y el numeral 11) *"Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda"* del artículo 18°, y las prohibiciones contempladas en el numeral 24) *"No registrar en los libros, documentos correspondientes a los hechos o novedades relacionadas con el ejercicio de la función penitenciaria o hacerlo maliciosamente (...)"* y 25) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE"* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. Así como su conducta está tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 *"Incumplir las disposiciones de seguridad (...)"* y 6 *"Poco celo en la función considerándose como tales: (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"*, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **FRANCISCO RAUL LEÓN NAVARRO**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta incurrida, pues en su condición de servidor de seguridad, sabe que debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto sus obligaciones; y en segundo lugar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que *"la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: c) El grado de jerarquía y especialidad del*





# Resolución Directoral

servidor civil que comete la falta (...); d) las circunstancias en que se comete la infracción y e) La concurrencia de varias faltas; y finalmente los antecedentes del citado servidor, donde según el Sistema Integral Penitenciario - Gestión Administrativo de legajos, se aprecia que no registra deméritos, lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido, a tener presente al momento de imponer la respectiva sanción;

Que, es de indicar que mediante Oficio N° 279-2017-INPE/16 de 29 de diciembre de 2017, el Director del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios en mérito de lo estipulado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado por Resolución Presidencial N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, dispuso poner en su conocimiento del servidor **FRANCISCO RAUL LEÓN NAVARRO**, la propuesta de sanción remitida por el Director del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios, en calidad de Órgano Instructor, a fin que de considerarlo conveniente solicite informe oral, pero cabe precisar que a lo largo del procedimiento se ha demostrado que el procesado hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, pues en el presente caso, al servidor se le garantizo su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, además que se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgo el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliéndose con los principios del debido procedimiento, legalidad y derecho de defensa; en ese sentido, si bien conforme a las reglas establecidas en la Ley N° 30057, se puede disponer la realización de informe oral, a pedido de parte, a fin que quien lo solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que el órgano sancionador pueda esclarecer los hechos, pero también el Órgano Sancionador, puede prescindir de esta audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos del procesado, pues como se ha señalado, el servidor ha podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento o instrumento de prueba, que le haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos; y estando a la reiteradas resoluciones del Tribunal Constitucional, como en la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental como es el procedimiento sancionar disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento, porque se han podido presentar alegatos de defensa, lo que ha sucedido en el presente caso; por lo que considerando los hechos expuestos, queda expedido el expediente para resolver;

Que, atendiendo a que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **FRANCISCO RAUL LEÓN NAVARRO**, imponer la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACIÓN**;

Estando a lo informado por el Director del Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 144-2017-INPE/P;

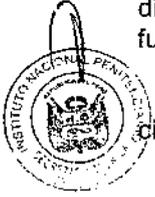


**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACIÓN**, al servidor **FRANCISCO RAUL LEÓN NAVARRO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR**, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

**Regístrese y comuníquese.**



Ing. DANTE RAMOS VALDEZ  
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO